

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO SUAREZ ANDRADE
**ACCIONADA: CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN
INTERNA Y OTROS**
Expediente No: 2021-00832

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MIGUEL EDUARDO SUAREZ ANDRADE**, mayor de edad, quien actúa a través de agente oficioso.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN INTERNA**, en el trámite se vinculó a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, INTIMIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LIBERTAD DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, LIBERTAD DE CULTO Y NO DISCRIMINACIÓN.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La agente oficiosa del accionante señala que los referidos derechos fundamentales están siendo vulnerados por el Centro de Atención accionado, por cuanto tratándose de una persona "discapacitada", quien padece de "esquizofrenia" se encuentra internado en dicho Centro desde el 16 de mayo de este año, patología que se dice derivada del consumo de sustancias psicoactivas, a quien han restringido las visitas y salidas.

Refiere que acude a esta acción constitucional para "PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como como quiera que considero que, está siendo objeto de una grave vulneración a sus derechos, y se le ha discriminado de manera que repugna a la justicia, y que repele a la sana crítica, la lógica y se vulnerado y violentado, su dignidad humana. Incluso se nos entrega un power point, en el cual, se cita taxativo, que debemos estar inoculados, para visitarlo y que, mi tío también debe estar inoculado"

Indica que esa vulneración proviene de las decisiones adoptadas por el Centro accionado de aislarlo hasta por 14 días cuando asiste a consultas médicas, debido a que se opone a ser inoculado con sueros experimentales; por lo que no le permiten visitas de sus familiares quienes también se niegan a ser "vacunados" porque no confían en la efectividad que dicen ofrecer los sueros experimentales, los que en su sentir no cumplen con la tarea de inmunizar.

Manifiesta la agente que "NO estamos obligados a soportar, un daño producto de la presunta experimentación con humanos en materia de la vacuna experimental y de emergencia. Dado que, se le llama: "Experimentación biomédica ilícita, en seres humanos" a la práctica, mediante la cual: "quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y, que contravengan las disposiciones legales en la materia". Y nos prohíben visitarle, a mi tío y acudido que, porque NO estamos inoculados, casi que en un presunto "secuestro simple".

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada i) no exigir como requisito para recibir visitas por el agenciado que este y quienes lo visitan deban ser "inoculados con sueros experimentales", ii) obedecer el art. 10 literal d) de la Ley 1751 de 2015, es decir, que la persona no sea "obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud", iii) restituir las visitas presenciales al agenciado y cese "toda amenaza, constreñimiento y coerción para una inoculación obligatoria de la suscrita o de mi tío" y que "se elimine, toda actuación de las accionadas, respecto de todo tipo de constreñimiento, coerción, amenaza o DISCRIMINACIÓN, por no acudir a inocularnos, sustancia ajena a nuestro cuerpo".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad), ordenó notificar a la CENTRO INTEGRARTE DE ATENCIÓN INTERNA y dispuso la vinculación de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- para rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante fallo impugnado dispuso NEGAR la tutela al considerar que si bien es cierto el agenciado se encuentra internado en el Centro de Atención accionado, donde le permiten salidas cumpliendo los protocolos fijados en el Anexo Técnico, lo que no desconoce su derecho a la libre locomoción, también lo es que de un análisis más a fondo se evidencia que sí puede afectarse esa garantía, pues los reglamentos internos de la institución son claros en restringir la salida de internos, pues ese Anexo consagra como medidas de obligatorio cumplimiento el ordenar “restringir al máximo posible la salida de personas discapacitadas a actividades diferentes a los controles y procedimientos médicos”; sin embargo, pese a las restricciones de salida, lo cierto es que no obra prueba en la que se le haya negado visita alguna al accionante y tampoco solicitud de salida para realizar traslado al lugar donde reside la familia; además que ese Anexo fue socializado con la agente oficiosa frente al que no realizó objeción alguna.

También consideró que “la medida restrictiva es necesaria al no existir más métodos de prevención de contagio que el aislamiento de personas con enfermedades de alto riesgo, así como la restricción de sus vínculos sociales, siendo esta la medida más eficaz conocida hasta ahora por la ciencia para prevenir la propagación del virus”, por lo que “el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida, porque al limitar la circulación de los internos se previene que enfermen, no solamente los que salen y entran, sino también los que habitan en el Centro, razón por la que las medidas adoptadas alcanzan el test de proporcionalidad”.

Igualmente señaló que “Existiendo una colisión de derechos y principios, por un lado la igualdad del actor frente a los demás sujetos que se encuentran en una igual situación que él, pero que posiblemente ya se haya aplicado alguna de las vacunas autorizadas por las autoridades para reducir la mortalidad y el contagio por COVID-19; y, por el otro, la limitación proporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el entendido de que la medida adoptada por la Secretaría de Integración Social a través del Centro de Atención Integral Integrarte, sirve para un fin mayor y legítimo, es menester hacer un juicio de ponderación entre ambos derechos y principios superiores”, por tanto resulta “claro que la medida de restricción de la locomoción del actor tiene una concepción mayor y trasciende a ámbitos del interés general del Centro en donde actualmente habita con personas que tienen riesgo de contagio. En esos términos, aunque la discriminación que sufre el actor por parte de la secretaria no es del todo justificable, lo cierto es que las restricciones impuestas son proporcionales a la situación sanitaria, por tanto, no hay razón para que prospere el amparo”.

VII. IMPUGNACIÓN:

La agente del accionante impugna el fallo reiterando la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1. La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados en la demanda por la presunta restricción de visitas y salidas en el Centro accionado en el cual se encuentra

recluido el agenciado hasta tanto se encuentre vacunado él y los familiares que lo visitarían a fin de prevenir las consecuencias de la enfermedad del Covid 19.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

Se pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene al Centro accionado i) no exigir como requisito para recibir visitas por el agenciado que este y quienes lo visitan deban ser "inoculados con sueros experimentales", ii) obedecer el art. 10 literal d) de la Ley 1751 de 2015, es decir, que la persona no sea "obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud", iii) restituir las visitas presenciales al agenciado y cese "toda amenaza, constreñimiento y coerción para una inoculación obligatoria de la suscrita o de mi tío" y que "se elimine, toda actuación de las accionadas, respecto de todo tipo de constreñimiento, coerción, amenaza o DISCRIMINACIÓN, por no acudir a inocularnos, sustancia ajena a nuestro cuerpo".

NO PRUEBA DE VULNERACIÓN

De la revisión del expediente se observa que el accionante no aportó prueba de la alegada vulneración a los derechos invocados por parte del Centro accionado y mucho menos de la presunta "amenaza, constreñimiento y coerción para una inoculación obligatoria" del agenciado y sus familiares; tampoco de ser obligados a recibir un tratamiento de salud, concretamente a ser vacunados contra el covid 19.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental

(...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada."

Lo que emerge en este asunto es una restricción tanto en las salidas del agenciado como en el recibo de visitas, para lo cual debe ceñirse a los protocolos de bioseguridad del Centro en el cual está recibiendo atención, en el que se procura además de su propio bienestar el de la comunidad que allí reside y del personal que los atiende, aspectos que le exigen a él conforme al principio de solidaridad social de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política un deber de propender su cuidado integral de salud y de su comunidad.

Así como es deber del estado la atención en salud y garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, en virtud del referido principio de solidaridad social corresponde a los destinatarios procurar su propio cuidado y el de la comunidad a la que pertenecen.

NO SE OBSERVA PERJUICIO IRREMEDIABLE

En todo caso, tampoco como mecanismo transitorio resulta procedente esta acción, por cuanto no se indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar, ya que se acudió directamente a esta acción constitucional sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que se pretendía evitar.

Debe advertirse que no se allegó elemento de juicio alguno que pruebe que el tutelante se encuentra en una situación de peligro inminente que justifique disponer medidas urgentes e impostergables para conjurarlo a través de esta acción.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Lo más que se dijo es que no se le permitió salir a reclamar una tarjeta para el servicio de transporte del SITP, sin que de ello pueda predicarse algún perjuicio que se torne en irremediable.

Así mismo, como lo señaló la primera instancia, de la repuesta dada a esta acción por la Secretaría de Integración Social, se desprende que la restricción de visitas obedece a medidas que corresponden a los lineamientos establecidos por esa Secretaría para la prestación del servicio en los Centros Integrarte Atención Interna, en el que se dispuso "Teniendo en cuenta la emergencia social por Covid 19 y la restricción en actividades como visitas de los referentes familiares a los centros integrarte, la implementación de estas actividades será restringida hasta que la normatividad para el manejo por Covid 19 lo permita".

También señaló esa Secretaría que el protocolo de visitas fue socializado a los referentes familiares en reunión virtual el 11 de agosto de 2021, espacio en el que la referente familiar del agenciado "no manifestó inquietudes, inconformidad o desacuerdo frente a lo socializado".

Igualmente precisó que "Con respecto al proceso de atención institucional la red familiar se encuentra en alto nivel de corresponsabilidad, cumpliendo con la participación a las actividades desarrolladas como Talleres formativos, reuniones informativas, llamadas telefónicas y video llamadas, que favorecen el fortalecimiento del vínculo afectivo; sin embargo es importante mencionar que la ACCIONANTE, en ningún momento ha solicitado ingreso al Centro Integrarte Atención Interna Fontibón, para realizar visita al ciudadano Miguel Eduardo Suárez".

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, que data del 19 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987241b9755191b9994ccb0281e7cc1673c8fa83b52768452bc5092
6bc257a8c**

Documento generado en 30/11/2021 07:40:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**